Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 485

REF: E18-2025-7038-AE C. SENTENCIA "MARTINEZ, VICTOR HUGO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expediente Número : 2638/25.-
RECONOCIMIENTO PASE A PLANTA

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 39, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 09/12/2025, dictada en autos caratulados: **"MARTINEZ, VICTOR HUGO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPEDIENTE NÚMERO : 2638/25,** de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 22, el que resolvió *"I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. VICTOR HUGO MARTINEZ, por los fundamentos expuestos en los considerandos. En consecuencia, ordenar al Gobierno de la Provincia del Chaco, dicte el o los actos administrativos pertinentes, en el término de dos (2) días de notificada la presente, para formalizar el pase a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, del señor Víctor Hugo Martínez, debiéndosele computar la antigüedad que acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, esto es, desde el 01 de abril del año2010, debiendo informar en igual término al Tribunal las acciones efectivizadas para cumplir la presente".-*

Contra dicha sentencia de primera instancia, se interpuso Recurso, el que fuera resuelto por la Cámara de Apelación Civil y Comercial Sala II, que se expidió en Sentencia N° 110 de fecha 25/03/26, mediante la cual se estableció: *"I.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 09/12/2025, con la modificación y alcances especificados en el Pto. 4.5 sobre el cómputo de la antigüedad, por las razones dadas en los considerandos".-*

Se destaca que la presente intervención **se da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**. En este sentido la norma establece en el Artículo 12: "La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades

superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Que, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia observando el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el E-parte N° 39 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

I. ANTECEDENTES:

Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia Judicial de primera instancia, la que se adjunta en e-parte N° 2, con posterioridad se comunicó la Sentencia Judicial N° 110 venida en grado de apelación, adjunta en e-parte N° 20.-

En relación a la medida proyectada, luce agregada la opinión de la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte N°14), formulando observaciones que se incorporan al proyecto adjunto en (e-parte 39).-

Se tiene presente además la intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la que se expide en e-parte N° 22.-

A su vez se expide la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte 36), realizando observaciones al proyecto. -

lms

En e-parte 39, se agrega proyecto de decreto, que se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO, el que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa.

II- ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 09/12/2025, dictada en autos caratulados: **"MARTINEZ, VICTOR HUGO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPEDIENTE NÚMERO : 2638/25,** de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 22, el que resolvió *"I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. VICTOR HUGO MARTINEZ, por los fundamentos expuestos en los considerandos. En consecuencia, ordenar al Gobierno de la Provincia del Chaco, dicte el o los actos administrativos pertinentes, en el término de dos (2) días de notificada la presente, para formalizar el pase a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, del señor Víctor Hugo Martínez, debiéndosele computar la antigüedad que acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, esto es, desde el 01 de abril del año2010, debiendo informar en igual término al Tribunal las acciones efectivizadas para cumplir la presente".-*

Contra dicha sentencia de primera instancia, se interpuso Recurso, el que fuera resuelto por la Cámara de Apelación Civil y Comercial Sala II, que se expidió en Sentencia N° 110 de fecha 25/03/26, mediante la cual se estableció: "*I.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 09/12/2025, con la modificación y alcances especificados en el Pto. 4.5 sobre el cómputo de la antigüedad, por las razones dadas en los considerandos*".-

Que en sus considerandos decía: "*4.5.- Sentado ello, resta considerar los agravios vertidos contra la porción del fallo que ordena "computar la antigüedad que acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, esto es, desde el 01 de abril del año 2010" (Pto. I, parte final del resuelvo). Impuestas en dicha tarea, recordamos que sobre la temática, en un supuesto similar, aunque no idéntico al de autos, juzgamos que: "...la legislación aplicable al caso (ley 6655) establece las condiciones o presupuestos que deben reunir los postulantes para ser incorporados al proceso de pase a planta, mas ello no significa (como interpreta la sentenciante) el reconocimiento retroactivo de derechos, los que -en todo caso recién nacen a partir de que aquel proceso culmine, con el dictado de la resolución que disponga el nombramiento del agente como personal de planta permanente. Dicho de otro modo, es a partir de la designación como personal de planta que el beneficiado tendrá derecho a peticionar -si así lo considera y conforme las reglas que reglamentan su ejercicio-, el reconocimiento de los derechos que derivan del nuevo vínculo jurídico, entre ellos el pago del item "antigüedad", por lo que ordenar su*

cómputo con antelación a dicha etapa, resulta prematuro." (Sent. N°524/2025, Expte. N°11327/2024-1-C, "TOLEDO, JUAN FRANCISCO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCION DE AMPARO"). En consecuencia, computar la "antigüedad" del amparista desde su ingreso como becado de la administración pública resulta extemporáneo por prematuro, por lo que corresponde dejar sin efecto ésta porción del fallo".(el subrayado me pertenece)

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]-

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

En orden a ello, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte Nº 39), esta Asesoría General estima que si bien se han incorporado las observaciones realizadas por las direcciones soportes; el instrumento a dictarse no contiene detalladamente la modificación propuesta en la 2da instancia de la sede judicial.

Por ello, se sugiere en el 4to párrafo de los Considerando incluir el texto expreso del punto 4.5 de la sentencia judicial en grado de apelación que dispuso: "*4.5.- Sentado ello, resta considerar los agravios vertidos contra la porción del fallo que ordena "computar la antigüedad que acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, esto es, desde el 01 de abril del año 2010" (Pto. I, parte final del resuelvo). Impuestas en dicha tarea, recordamos que sobre la temática, en un supuesto similar, aunque no idéntico al de autos, juzgamos que: "...la legislación aplicable al caso (ley 6655) establece las condiciones o presupuestos que deben reunir los postulantes para ser incorporados al proceso de pase a planta, mas ello no significa (como interpreta la sentenciante) el reconocimiento retroactivo de derechos, los que -en todo caso recién nacen a partir de que aquel proceso culmine, con el dictado de la resolución que disponga el nombramiento del agente como personal de planta permanente. Dicho de otro modo, es a partir de la designación como personal de planta que el beneficiado tendrá derecho a peticionar -si así lo considera y conforme las reglas que reglamentan su ejercicio-, el reconocimiento de los derechos que derivan del nuevo vínculo jurídico, entre ellos el pago del item "antigüedad", por lo que ordenar su cómputo con antelación a dicha etapa, resulta prematuro." (Sent. N°524/2025, Expte. N°11327/2024-1-C, "TOLEDO, JUAN FRANCISCO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCION DE AMPARO"). En consecuencia, computar la "antigüedad" del amparista desde su*

lms

ingreso como becado de la administración pública resulta extemporáneo por prematuro, por lo que corresponde dejar sin efecto ésta porción del fallo".

- A su vez se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 4° de la parte dispositiva: "*Artículo 4°: Nómbrase, conforme la Sentencia Judicial N° 110, de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, a partir del 25 de marzo del año 2026, en planta permanente al Sr. Víctor Hugo Martínez, DNI N° 24.908.055, en el ámbito de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, en el cargo creado en el artículo precedente del presente instrumento legal".*

III. CONCLUSIÓN:

Que, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno, con las observaciones propuestas al Proyecto de Decreto obrante en e-parte 39, eleva la actuación para dar continuidad al trámite.

Que con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en estas actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

MARÍA FERNANDA KNIAZ
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

21 AGO. 2026

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.08.21 13:28:26 ART